

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00912

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a la ejecutante para que acredite la inscripción del embargo del inmueble objeto de la garantía real (f. 59).

ANTECEDENTES

Como fundamento del señalado medio de defensa expuso la demandada, que con la contestación de la demanda presentó la liquidación del crédito y allegó el título de la consignación de esta en el Banco Agrario de Colombia para que se tuviera como pago total de la obligación, por lo que, se debe revocar la decisión y dar traslado a la operación matemática de marras a efectos de poner fin al cobro compulsivo pues, de proseguirse se le vulneraría los derechos al deudor porque se afectaría su patrimonio (f. 60).

El ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si había lugar para correr traslado a la liquidación que presentó el extremo pasivo y si, no debía requerirse la materialización de la cautela ordenada en el mandamiento ejecutivo.

2. Para desatar el instrumento impugnación resulta pertinente memorar, que:

2.1. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2018 se libró la orden de pago por los valores reclamadas en la demanda, esto es, capital por \$40,000,000, réditos de plazo desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 31 enero 2018, e intereses de mora a partir del 1 de febrero siguiente; y, se decretó el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

2.2. Para materializar la cautela el 17 de septiembre pasado se libró el oficio n.º 3100 y, según se observa en el certificado de

tradición del folio 50C-1291486 visible en folios 63 y 64, anotación n.º 12, la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá la inscribió el 1 de octubre de 2019 esa anualidad.

2.3. El deudor se notificó de la orden de apremio en la data antes señalada y con escrito que radicó el 12 siguiente, contestó la demanda, y manifestó que sufragó los intereses de plazo causados hasta el 30 noviembre 2017, y, además, allegó liquidación del crédito adeudado junto con la constancia de su consignación ante el Banco Agrario de Colombia.

2.4. Por su parte, la mandataria judicial del acreedor presentó escrito el 16 de ese mismo mes manifestando que la demandante *«recibió el pago de intereses de plazo desde marzo 2000 17 de noviembre de 2017»* y, el despacho en proveído de 24 ulterior consideró configurada una excepción y, por esa razón le corrió traslado del medio de defensa al acreedor.

2.5. Comoquiera que la apoderada actora señaló, que en la contestación del libelo no se infiere la formulación de una excepción de mérito debía seguir adelante la ejecución, en determinación de 12 febrero del año que avanza, que es materia de impugnación, se reconsideró la decisión señalando que no había lugar a correr traslado al escrito defensivo. Y, además se requirió para que acreditara la inscripción de la cautela atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del canon 468 del CGP.

3. Si bien, en la demanda se reclamó el pago de intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, y el deudor alegó haber pagado tales conceptos hasta el 30 de noviembre de 2017, lo que, en principio constituía una excepción de pago parcial, lo cierto es que el acreedor manifestó expresamente que recibió dichos emolumentos.

Luego entonces, ante tal manifestación, esta debía tenerse por cierta y, dado que el deudor presentó la liquidación del crédito acompañada del título de su consignación, era pertinente darle traslado al extremo activo, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso *«Sin que se suspenda el trámite del proceso»*.

4. Ahora, la exigencia del despacho de acreditar la inscripción de la cautela no luce contraria al ordenamiento procesal civil puesto que, como el pago no se realizó dentro de los cinco días que dispone el canon 431 *ibidem.*, el trámite de la señalada operación

matemática debe surtirse atendiendo las previsiones del artículo 461 en cita; pero, además, la materialización del embargo se surtió el mismo día en que se notificó el deudor, por lo que ninguna diferencia hace que se hubiera requerido su cumplimiento, porque, en todo caso, a pesar de que no se encontrara demostrada esa situación en el expediente ya se había materializado la cautela.

5. Por lo anterior, sin que sean necesarias más consideraciones, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se ordenará a la Secretaría darle traslado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada conforme lo dispone el artículo 110 del código de enjuiciamiento civil.

6. Y, referente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la prosperidad del medio horizontal, se denegará por sustracción de materia.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de febrero de 2019 por las razones anotadas.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se corra traslado a la parte actora de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

TERCERO: NO CONCEDER la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de julio de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **018**, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García